INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal el extremo pasivo descorrió el traslado de las excepciones de mérito. así mismo dejo constancia que desde el 11 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón pasa la actuación a despacho en la presente fecha, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 31 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
Palmira, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por descorridas las excepciones de mérito.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, miércoles ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se realizará de manera virtual través de la plataforma lifesize o aquella que se encuentre disponible para tal fin.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento del menor Ismael Farhid y David Esteban García Cauyal, registro civil de nacimiento de los señores Liliana Cauyal Ávila y Miguel Vicente García Hidalgo, y copia cedula

de ciudadanía, copia audiencia comisaria de familia de Palmira CF 120.13.3.796, copia certificados de filiación a la EPS, de los menores Ismael Farhid y David Esteban García Cauyal, declaración extrajudicial ante la Notaria Segunda de Palmira de los señores José Rodrigo Henao y John Jairo Arango y copia Acta de conciliación Fundafas.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Jorge Iván Pasaje López, María Isabel Valencia Cerón, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Liliana Cauyal y Miguel Vicente García como compañeros permanentes.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: cuarenta y dos (42) imágenes fotográficas

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Carlos Alberto López Mamian, Vanesa Chacón Jaramillo, Luz Dary Tobón Cordona, y Carolina Pérez Cárdenas, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Liliana Cauyal y Miguel Vicente García como compañeros permanentes.

C) ENTREVISTA del menor de edad DAVID ESTEBAN GARCIA CAUYAL, la cual se realizará a través de la Asistente Social adscrita a la planta de personal del Juzgado.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de Miguel Vicente García Hidalgo y Liliana Patricia Cauyal Ávila.

7) RECHAZAR DE PLANO al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G del Proceso, las siguientes pruebas documentales: certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 378-200696 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, Certificado de Matricula Mercantil Persona Natural No. 66770107-2, toda vez que no tiene relacion con el objeto del proceso declarativo, lo relativo a la existencia de bienes sociales se discutirá en el respectivo proceso liquidatario en el evento en que la sociedad patrimonial sea declarada y se ordene su respectiva liquidación.

8) ABTENERSE DE ORDENAR LA PRUEBA testimonial de la señora María Xiomara Rativa Vélez, por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1º. DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1aeb422a0a16ead1805b591a8a11409cc52c60e00f231e7f818605a1cec489**

Documento generado en 31/08/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica